



## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA**

### **CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Incorporáse dentro del Artículo 14º de la Ley 9932, los siguientes:

“Artículo 14 bis.- El Colegio de Terapistas Ocupacionales, actuando a favor de sus matriculados, se encuentra facultado para celebrar convenios de prestación de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados adheridos a la nómina de prestadores que se confeccione a tal fin.”

“Artículo 14 ter.- Además de las competencias establecidas en los artículos precedentes, el Colegio de Terapistas Ocupacionales se halla facultado para habilitar los consultorios de sus matriculados y fiscalizarlos periódicamente.”

**Artículo 2º.-** Modifícase el Artículo 19º de la Ley 9932 que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 19º MATRICULACIÓN: La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la profesión de la Terapia Ocupacional en el ámbito territorial de la provincia de Entre Ríos.

Son requisitos indispensables para la matriculación:

- a) Cumplimentar la inscripción en el registro especial que a tal efecto llevará el Colegio;
- b) Acreditar identidad personal;
- c) Presentar título de Terapeuta Ocupacional, según se estipula en el Art.6º, incisos a), b) y c);
- d) Constituir domicilio legal en la provincia de Entre Ríos;
- e) Acreditar la ausencia de antecedentes penales mediante la presentación del certificado extendido por el Registro Nacional de Reincidencia;
- f) Presentar certificado de ética extendido por autoridad competente en caso de que el profesional esté matriculado previamente en otra/s provincia/s;
- g) Abonar la tasa de matriculación;
- h) Declarar bajo juramento que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades vigentes;
- i) Prestar juramento.-

**Artículo 3º.-** Agrégase como inciso i) del Artículo 23º de la Ley 9932, el siguiente

“i) Reconocer al Colegio como la entidad gremial contratante frente a las Obras Sociales, Mutuales, servicios de medicina prepaga o cualquiera otra entidad con objetos afines a las nombradas, en los contratos de prestaciones de servicios de Terapia Ocupacional que celebre aquel con cualquiera de ellas en el marco de las facultades reconocidas en el Artículo 14º bis.”

**Artículo 4º.-** Modificase el Artículo 31º de la Ley Nº 9932 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31º.- Las Asambleas de Colegiados podrán ser convocadas para ser celebradas de manera presencial o bajo la modalidad virtual con la utilización de un sistema tecnológico informático que sea accesible para todos los participantes y les permita comunicarse simultáneamente entre ellos debiendo garantizarse la transparencia, seguridad jurídica y el cumplimiento de los recaudos formales contemplados en el artículo 158º del Código Civil y Comercial.

La convocatoria en cualquiera de las dos modalidades previstas en el párrafo anterior deberá publicarse en un periódico de amplia circulación en la Provincia por el término de dos (2) días con una antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de realización de la misma. La publicación deberá contener el Orden del Día”.

**Artículo 5º.-** Modificase el Artículo 32º de la Ley Nº 9932 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32º.- Las Asambleas requieren para funcionar la participación de más del cincuenta por ciento (50%) de los colegiados, pero se realizarán válidamente y sus resoluciones serán legítimas, cuando hubiere transcurrido media hora de la fijada en la convocatoria para su iniciación cualquiera sea el número de acreditados. Serán presididas por el Presidente del Colegio, su reemplazante legal o subsidiariamente por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría salvo disposición en contrario. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.”

**Artículo 6º:** De Forma.-

**AUTOR**

**MARCELO LOPEZ**

**DIPUTADO PROVINCIAL**

**JUNTOS POR ENTRE RÍOS**

**COAUTORES:** Carolina Streitenberger, Gabriela Lena, Noelia Taborda, Mauro Godein, Silvio Martin Gallay, Mariana Bentos, Ruben Rastelli, Juan Manuel Rossi, Erica Vilma Vazquez, Fabian Rogel, Jorge Maier, Lenico Aranda, Bruno Sarubi, Susana Perez, Maria Elena Romero

## **FUNDAMENTOS**

De intercambios mantenidos con integrantes del Colegio profesional de Terapistas Ocupacionales de la Provincia de Entre Ríos (CoTOER), surgió la necesidad de modificar la actual Ley Provincial de Colegiación N° 9932. Proyecto que se había intentado años anteriores pero no había llegado a concretarse.-

El proyecto fue acercado por representantes del CoTOER, y se nos informó que el mismo había aprobado por asamblea el día 7 de agosto de 2021, donde todos los puntos presentados fueron votados por unanimidad. Con posterioridad surgió la necesidad de agregar el art. 14 ter, por iniciativa del Consejo Directivo, el cual fue aprobado en asamblea posterior dando respuesta a múltiples solicitudes de los miembros del colegio.-

El principal objetivo de esta modificación incorpora entre las facultades del Colegio la celebración de acuerdos de servicios profesionales en representación de los matriculados, fundamentalmente orientados a celebrar acuerdos prestacionales con Obras Sociales, ART y entidades similares, modificación que resulta necesaria para poder culminar con éxito el trámite de inscripción del Colegio como prestador ante la Superintendencia de Servicios de Salud.

Formalmente, el organismo de contralor de salud exige que los prestadores colectivos (Asociaciones o Colegios) tengan expresamente reconocida esa facultad en sus estatutos constitutivos, por ello resulta apropiado incluir la mencionada facultad.-

En la provincia existen antecedentes similares en la ley de Colegiación de los Bioquímicos N.º 10593, de Kinesiólogos N.º 7809; como en la Ley 7456 del Colegio de Psicólogos que hoy contemplan atribuciones similares para ellos. Es así que la incorporación de esta atribución equipara de manera similar la situación de los Terapistas Ocupacionales entrerrianos a la de aquellos profesionales.

Introducir expresamente la facultad de celebrar convenios prestacionales conlleva la necesidad de incluir también la obligación de los Colegiados de sujetarse a tales

convenios. La modificación propuesta en el Artículo 23º que incorpora tal precepto, reflejando una previsión que ya existe en el Código de Ética del Colegio de Terapistas Ocupacionales.

El Art. 14 ter, propone que el colegio de Terapistas Ocupacionales de Entre Ríos, sea quien se encuentre facultado para habilitar los consultorios de actividad privada a sus matriculados, permitiendo que se lleve a cabo el ejercicio profesional en todas sus áreas de intervención.

De la misma manera, el reconocimiento de esta facultad permitiría combatir con mayor efectividad el ejercicio ilegal y velar por la protección de los profesionales de la Terapia Ocupacional en Entre Ríos y de los usuarios de sus servicios.

Con respecto a los requisitos de matriculación y su reformulación, dando más precisión a las condiciones exigidas, proponen sustituir el inapropiado requisito de “certificado de reincidencia” por el más correcto de “Certificado de ausencia de antecedentes penales”. Es pertinente aclarar que el llamado “certificado de ética” es exigible para los profesionales matriculados con anterioridad en otras jurisdicciones y que consiste en la certificación de ausencia de antecedentes disciplinarios. De ahí, la nueva redacción para el artículo 19º de la ley.

Finalmente, se propone modificar y admitir legalmente la modalidad virtual para llevar adelante las Asambleas del Colegio. Este acápite responde a la exitosa experiencia que se ha llevado adelante en los últimos años en la cual el Colegio pudo celebrar de manera virtual e incluso elegir autoridades.

Se entiende que la modalidad “a distancia” no debe ser entendida sólo como una alternativa excepcional, sino que pueda convertirse en una modalidad habitual. Y para cualquiera de los tipos de Asambleas ordinarias o extraordinarias. Ello así pues el uso de las TICs se está convirtiendo cada día en formas convencionales de comunicación, en las sociedades actuales.-

En concordancia con esta línea de ideas, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación habilita esa forma de sesión para las autoridades de las personas jurídicas. De ahí la modificación al Artículo 31º y la necesaria adecuación del 32º.-

Todo lo expuesto fundamenta las razones de la presente iniciativa que propone el Consejo Directivo del Colegio de Terapistas Ocupacionales y que somete a consideración de este Honorable Cuerpo.

**DIPUTADO MARCELO LOPEZ**